



|                |                                 |
|----------------|---------------------------------|
| Interlocutorio | Nº 69                           |
| Radicado       | 056314089003-2020-00431-01      |
| Proceso        | Ejecutivo                       |
| Demandante (s) | Banco Pichincha S.A.            |
| Demandado (s)  | Juan José Peláez Uribe          |
| Asunto         | Desata Conflicto de Competencia |

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se pasa a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍA DE SABANETA y el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO, para conocer la demanda con ejecutiva del BANCO PICHINCHA S.A. contra JUAN JOSÉ PELÁEZ URIBE.

### ANTECEDENTES:

Al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO, fue remitida la demanda ejecutiva del BANCO PICHINCHA S.A. contra JUAN JOSÉ PELÁEZ URIBE, la cual tiene como fundamento el Pagaré 9818895 y la Prenda Sobre el Vehículo HAN 591.

El Despacho Judicial la rechazó por falta de competencia territorial. Expuso que en los procesos donde se ejerce la garantía prendaria, es competente de modo privativo, el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes; que el vehículo HAN 591, se encuentra en Sabaneta, puesto que en la Clausula Tercera del Contrato de Prenda, se estipuló que el vehículo permanecería en el municipio donde fue matriculado y éste se encuentra inscrito en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta; y, que no se dijo nada en la demanda respecto del cambio de ubicación del automotor. En consecuencia, la remitió a los Juzgados con jurisdicción en tal municipalidad.

El JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍA DE SABANETA, no avocó el conocimiento de la demanda, y, propuso el conflicto negativo de competencia. Expuso que la Clausula Tercera del Contrato de Prenda, no es suficiente para determinar la ubicación del vehículo; que el Pagaré base de ejecución dice que el lugar del cumplimiento es Envigado; y, que el ejecutante no esta ejerciendo derechos reales, puesto que pidió diversas medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES:

Por lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 139 del C. G. del Proceso, este Despacho es llamado a conocer el presente Conflicto Negativo de Competencia, ya que es superior funcional común a los Despachos entre los cuales se presenta la colisión.

En lo que respecta al factor territorial, que es el que interesa a este asunto, el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del Proceso, establece como regla general de competencia el domicilio del demandado; a su vez, el numeral 3 *ídem* dispone que en los procesos originados en un negocio o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones; por su parte, el numeral 7 *ídem*, instaure un fuero privativo, el cual tiene aplicación única y excluyente, y aplica entre otros eventos, en los procesos en que se ejerciten derechos reales.

Así las cosas, en las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, hay concurrencia entre el fuero general y contractual; mientras que, en aquéllas donde se ejerce un derecho real, el fuero es privativo, excluyente y de aplicación única.

En el caso particular, se evidencia que JUAN JOSÉ PELAEZ URIBE, suscribió en favor del BANCO PICHINCA S.A., el Pagaré 9818895 y el contrato de Prenda Sin Tenencia sobre el Vehículo HAN 591. Ello implica, que aquélla puede ejercer contra éste, una acción Real o una Personal. Puesto que, cuando el crédito garantizado con título especial se hace exigible, el acreedor real tiene

la posibilidad de ejercer la **acción personal** nacida del derecho de crédito, o, la **acción real**, cuyo origen es el negocio jurídico de prenda, título que otorga los atributos de persecución y preferencia contra el dueño del bien gravado<sup>1</sup>.

Visto el escrito de demanda, se advierte que, el BANCO PICHINCHA S.A., **no** ejerció la **acción real**; sino, la **acción personal**; lo cual se desprende de que la satisfacción del crédito la busca, no en la prenda, sino, en la prenda general del deudor, toda vez que pidió como medidas cautelares, el embargo sobre los inmuebles de matriculas inmobiliarias 01N-68129, 01N-5126084, del vehículo HAN591 y de los depósitos bancarios del ejecutado.

Así las cosas, independiente de la unidad de trámite (sea que se ejercita la acción personal o real) como el ejecutante no hizo uso de la prerrogativa de la acción real, NO tiene aplicación el fuero de competencia del numeral 7 del artículo 28 del C. G. del Proceso, sino, los fueros concurrentes de los numerales 1 y 3 ídem; y, como el ejecutante eligió el domicilio del ejecutado, tal fuero es obligatorio para juez<sup>2</sup>, y por ende, se torna en aquél que determina la competencia territorial.

En consecuencia, la competencia para conocer el presente trámite corresponde al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO, por lo que a tal Despacho se asignará y remitirán las presentes diligencias para que le dé el trámite que corresponda; y, en concordancia con lo expuesto, se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada.

Para finalizar, es pertinente dejar en claro, que no se presenta duda de que, la residencia del ejecutado, corresponde a una de las Zonas respecto de las cuales el Juzgado a quien se atribuye la competencia, tiene jurisdicción, tanto es así, que éste, al recibirlo por parte del Juzgado al que primeramente fue repartido, no hizo ninguna objeción al respecto.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 192 de 1996, MP Jorge Arango Mejía, y, Sentencia C 664 de 2000, MP Fabio Morón Díaz.

<sup>2</sup> CSJ AC2738-2016.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO es el competente para conocer de la demanda de BANCO PICHINCHA S.A. contra JUAN JOSÉ PELÁEZ URIBE.

**SEGUNDO:** REMITIR la actuación al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO y comunicar lo decidido al JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍA DE SABANETA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO  
JUEZ**

19

**Firmado Por:**

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO**

JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
a9e0aa9b7c7470f85d693f322e65dfc09f05bd5fa1fca780ea6bb9f93d869142  
Documento generado en 03/02/2021 06:45:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>